



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**

Arauca, Arauca, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso** : 81001-33-31-001-2011-00179-01  
**Medio de control** : Reparación Directa  
**Demandante** : LUIS MIGUEL PERALTA LUNA y OTROS  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Tema** : Solicitud de aclaración de sentencia

Decide la Sala la solicitud de corrección presentada por la parte demandante con respecto a la sentencia del 29 de septiembre de 2017, proferida en segunda instancia por esta Corporación.

### 1. ANTECEDENTES

1. LUIS MIGUEL PERALTA LUNA y OTROS impetraron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pretendiendo el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales causados como consecuencia del fallecimiento del cabo tercero ALONSO PERALTA MERCADO en misión de servicio, en hechos ocurridos el día 23 de agosto de 2009, cuando se encontraba realizando un movimiento terrestre y se disponía al cruce del río ELE, ubicado en la vereda bocas del ELE, en el Municipio de Arauquita, Departamento de Arauca.

2. El Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Arauca el 22 de agosto de 2016, profirió sentencia en primera instancia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda disponiendo en su parte resolutive lo siguiente:

***“PRIMERO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de los perjuicios causados a LUIS MIGUEL PERALTA LUNA y ANA JOSEFA MERCADO MEDINA, HAROLDO PERALTA MERCADO, LUIS CARLOS PERALTA MERCADO, VIVIANA PERALTA MERCADO y AMAURY PERALTA MERCADO, VISITACION LUNA GONZALEZ y DOMINGO MERCADO BARRAGAN, por la muerte del C3 ALONSO PERALTA MERCADO, en hechos ocurridos el 23 de agosto de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.***

***SEGUNDO: CONDENAR a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a pagar a los demandantes antes citados, a titulo de indemnización, las siguientes cantidades de dinero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva:***

**Radicación:** 81001-33-31-001-2011-00179-01

**Demandante:** LUIS MIGUEL PERALTA LUNA y OTROS

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**Medio de control:** Reparación Directa

**Por Perjuicios Morales:**

<b>NIVEL</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>SMLMV (1-100%)</b>
1	Luis Miguel Peralta Luna (Padre de la víctima)	100 SMMLV
1	Ana Josefa Mercado Medina (madre de la víctima)	100 SMMLV
2	Haroldo Peralta Mercado (hermano de la víctima)	50 SMMLV
2	Luis Carlos Peralta Mercado (hermano de la víctima)	50 SMMLV
2	Viviana Peralta Mercado (hermana de la víctima)	50 SMMLV
2	Amaury Peralta Mercado (hermano de la víctima)	50 SMMLV
2	Visitación Luna González (abuela de la víctima)	50 SMMLV
2	Domingo Mercado Barragán (abuelo de la víctima)	50 SMMLV

**TERCERO:** Negar las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** De no ser apelada la presente sentencia, habrá lugar a surtir el grado de consulta de la misma de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Arauca para lo que corresponda.

**QUINTO:** Dar cumplimiento a la sentencia, observando para tal efecto, lo establecido en los artículos 176 y 177 del CCA. (...).”

3. Contra la anterior decisión, la entidad demandada presentó recurso de apelación.

4. El Tribunal Administrativo de Arauca a través de sentencia del 29 de septiembre de 2017, modificó la decisión de primera instancia disponiendo que la parte resolutive de la providencia materia de reproche quedaría así:

**“PRIMERO: MODIFICANSE** los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha agosto 22 de 2016 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, en el sentido de declarar la concurrencia de culpas en la producción del daño conforme a los argumentos expuestos, y condenar a la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional a pagar las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios morales:

<b>Nivel</b>	<b>Demandante</b>	<b>SMLMV (1-100%)</b>
1	Luis Miguel Peralta Luna (padre de la víctima)	65 SMLMV
1	Ana Josefa Mercado Medina (madre de la víctima)	65 SMLMV
2	Harold Peralta Mercado (hermano de la víctima)	32.5 SMLMV

**Radicación:** 81001-33-31-001-2011-00179-01

**Demandante:** LUIS MIGUEL PERALTA LUNA y OTROS

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**Medio de control:** Reparación Directa

2	Luis Carlos Peralta Mercado (hermano de la víctima)	32.5 SMLMV
2	Viviana Peralta Mercado (hermana de la víctima)	32.5 SMLMV
2	Amaury Peralta Mercado (hermano de la víctima)	32.5 SMLMV
2	Visitación Luna González (abuela de la víctima)	32.5 SMLMV
2	Domingo Mercado Barragán (abuelo de la víctima)	32.5 SMLMV

**SEGUNDO: CONFIRMASE** los demás numerales de la sentencia de agosto 22 de 216 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente fallo al señor Procurador Delegado ante este Despacho.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.”

4. La mencionada decisión fue notificada por edicto fijado por tres días, desde el 4 al 6 de octubre de 2017. Vencido ese término, el expediente fue devuelto a su Juzgado de origen, a través de oficio No. 1391 del 17 de octubre de 2017.

5. El Juzgado Primero Administrativo de Arauca profirió el día 25 de octubre de 2017 auto de obediencia a lo resuelto por el superior, tal y como así consta a folio 171 del expediente.

6. La parte demandante mediante escrito del 27 de agosto de 2019 radicado en el Juzgado Primero Administrativo de Arauca presentó solicitud de corrección de la sentencia del Tribunal en los siguientes términos:

“(…) solicito se **CORRIJA** la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2017, proferida dentro del proceso de la referencia, en donde por error en el numeral primero de la parte resolutive, se enunció como nombre de un demandante a **HAROLD PERALTA MERCADO**, siendo el nombre real **HAROLDO PERALTA MERCADO**, error éste que impide el pago de la Obligación reconocida a favor de mi representado. (…).”

7. El Juzgado Primero Administrativo de Arauca a través de auto del 23 de abril de 2021, ordenó remitir el proceso de la referencia al Tribunal, en atención a que la solicitud de corrección recaía sobre la sentencia de segunda instancia proferida por esa Corporación.

8. La remisión del proceso se realizó por parte del Juzgado Primero Administrativo de Arauca mediante oficio No. 00061 del 27 de abril de 2021; sin embargo, el expediente solo fue allegado al Despacho ponente el día 29 de junio de 2021, según consta en el informe secretarial.

**Radicación:** 81001-33-31-001-2011-00179-01  
**Demandante:** LUIS MIGUEL PERALTA LUNA y OTROS  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Medio de control:** Reparación Directa

## 2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala Plena del Honorable Consejo de Estado a través de auto del 25 de junio de 2014<sup>1</sup> dispuso lo siguiente:

*“(...) En consecuencia, la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014, salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición que se explicará en el acápite a continuación, las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite.*

*(...)2.2. Regla de transición contenida en el C.G.P.*

*Entonces, según lo analizado, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esto es, el 1º de enero de 2014, en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal. No obstante, el artículo 624 de la ley 1465 de 2012, contiene un régimen de transición que remite a la normativa anterior de la siguiente manera:*

*“Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

*“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*“Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

*“La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad” (Negrillas fuera del texto original).*

*De la norma trascrita se pueden extraer dos conclusiones generales: a) que las normas procesales prevalecen sobre las anteriores desde su entrada en vigencia, y b) que no obstante la regla general anterior, existen unas excepciones que permiten aplicar la norma derogada –pero vigente al momento de la actuación, petición o solicitud– de manera ultraactiva para resolver: (i) los recursos interpuestos, (ii) la práctica de pruebas decretadas, (iii) las audiencias convocadas, (iv) las diligencias iniciadas, (v) los términos que hubieren comenzado a correr, (vi) los incidentes en curso, y (vii) las notificaciones que se estén surtiendo. (...).” (Subrayado de la Sala)*

En el caso *sub examine*, se tiene que la solicitud de corrección fue presentada el día 27 de agosto de 2019. Bajo esa premisa, es claro que ello se hizo luego

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01(IJ). Actor: CAFE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL.

**Radicación:** 81001-33-31-001-2011-00179-01

**Demandante:** LUIS MIGUEL PERALTA LUNA y OTROS

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**Medio de control:** Reparación Directa

del 1º de enero de 2014, siendo entonces, que debe entenderse que las normas de remisión aplicables son las contenidas en el Código General del Proceso.

Así las cosas, se observa que el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayado de la Sala)*

Teniendo en cuenta lo anterior, la corrección es un instrumento legal conferido a las partes y al Juez, con la finalidad de solucionar las posibles falencias que se encuentren contenidas en las decisiones judiciales -sentencias y autos- y que de una u otra manera se vean reflejadas -directa o indirectamente- en la parte resolutive de las providencias, de tal magnitud que puedan generar dudas en su ejecución o sobre lo que se ha resuelto en ellas.

El Honorable Consejo de Estado<sup>2</sup> ha precisado sobre este asunto lo siguiente:

*“(…) 7. En aplicación de los principios de seguridad jurídica y de intangibilidad de la cosa juzgada, el artículo 309 del C.P.C., aplicable al procedimiento administrativo según lo dispuesto en el artículo 267 del C.C.A., establece que “la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció (…)”. Con todo, el mismo ordenamiento jurídico, prevé, de manera excepcional, para casos expresamente regulados, la posibilidad de que el juez que profirió una sentencia la aclare, corrija o adicione en los términos establecidos en los artículos 309, 310 y 311 del estatuto procesal civil.*

*“(…) 9. Por su parte, la corrección procede en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, únicamente para enmendar errores aritméticos, errores por omisión, o cambios o alteración de palabras, a condición de que estén contenidos en su parte resolutive o que influyan en ella (C.P.C., artículo 310).*

*“(…) En ninguno de esos eventos puede el juzgador, so pretexto de ejercitar aquellas excepcionales facultades, variar o alterar la sustancia de la resolución original, debiendo limitarse a la aclaración, corrección o adición, de oficio o a solicitud de parte, en aras de la decisión expresa y clara de todos los aspectos que corresponda, exigida por los principios procesales (…).”*

Analizando al caso en concreto, y atendiendo a la solicitud de corrección, se pudo constatar que en la sentencia del 29 de septiembre de 2017, en su parte motiva se dispuso entre otras cosas, lo siguiente:

<sup>2</sup> Auto del 30 de enero de 2013. Demandante: SOCIEDAD FIERRO AVILA Y COMPAÑIA. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL. Rad: 25000232600019930863201. Consejero Ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH.

**Radicación:** 81001-33-31-001-2011-00179-01  
**Demandante:** LUIS MIGUEL PERALTA LUNA y OTROS  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Medio de control:** Reparación Directa

**“(...) 2. DEL DAÑO:**

(...) Así, se hace evidente el daño sufrido por sus familiares (...) **HAROLDO PERALTA MERCADO** (...), de quienes se presume el dolor, la congoja, el sufrimiento, ansiedad y demás sentimientos de desconsuelo, padecido cuando se pierde un ser querido, más cuando el vínculo es tan estrecho. (...).

(...) **PERJUICIOS MORALES:**

Atendiendo los parámetros anteriores, tenemos que reclaman este perjuicio los (...) los hermanos del fallecido **HAROLDO PERALTA MERCADO** (...).”

Por su parte, en la parte resolutive de la mencionada sentencia, específicamente en su numeral primero se dispuso:

**PRIMERO: MODIFICANSE** los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha agosto 22 de 2016 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, en el sentido de declarar la concurrencia de culpas en la producción del daño conforme a los argumentos expuestos, y condenar a la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional a pagar las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios morales:

Nivel	Demandante	SMLMV (1-100%)
(...) 2	Harold Peralta Mercado (hermano de la víctima)	32.5 SMLMV

(...).”

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en la providencia de segunda instancia, efectivamente en la parte considerativa de aquella, se relacionó como parte demandante a HAROLDO PERALTA MERCADO, sin embargo, en el numeral primero de la parte resolutive se le reconoció perjuicios morales a HAROLD PERALTA MERCADO.

En este orden de ideas, se procederá a corregir el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el día 29 de septiembre de 2017, en el sentido estricto de indicar que el nombre al que se refirió en el citado literal HAROLD PERALDA MERCADO es, para todos los efectos jurídicos que conlleva la sentencia, HAROLDO PERALTA MERCADO.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero de la sentencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca en el proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones que preceden. En consecuencia, quedará así:

**“PRIMERO: MODIFICANSE** los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha agosto 22 de 2016 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, en el sentido de declarar la concurrencia de culpas en la producción del daño conforme a los argumentos expuestos, y

**Radicación:** 81001-33-31-001-2011-00179-01

**Demandante:** LUIS MIGUEL PERALTA LUNA y OTROS

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**Medio de control:** Reparación Directa

condenar a la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional a pagar las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios morales:

Nivel	Demandante	SMLMV (1-100%)
1	Luis Miguel Peralta Luna (padre de la víctima)	65 SMLMV
1	Ana Josefa Mercado Medina (madre de la víctima)	65 SMLMV
2	<b>Haroldo Peralta Mercado</b> (hermano de la víctima)	32.5 SMLMV
2	Luis Carlos Peralta Mercado (hermano de la víctima)	32.5 SMLMV
2	Viviana Peralta Mercado (hermana de la víctima)	32.5 SMLMV
2	Amaury Peralta Mercado (hermano de la víctima)	32.5 SMLMV
2	Visitación Luna González (abuela de la víctima)	32.5 SMLMV
2	Domingo Mercado Barragán (abuelo de la víctima)	32.5 SMLMV

**SEGUNDO: ORDENAR** que en firme la presente providencia, se devuelva el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se hace constar que el anterior proveído fue aprobado por la sala en sesión de la fecha

  
**LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**  
 Magistrada

  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
 Magistrado

  
**YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO**  
 Magistrada